



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CI
TOMO CLII

GUANAJUATO, GTO., A 16 DE DICIEMBRE DEL 2014

NUMERO 200

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO FEDERAL - PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE SALUD GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

CONVENIO Específico de Coordinación para la transferencia de recursos presupuestarios federales con el carácter de subsidios, para la instrumentación de acciones de promoción de la salud en el marco del Programa Comunidades Saludables, que celebran el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y el Estado de Guanajuato, de fecha 02 de Junio de 2014.....

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 202, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adiciona el Artículo 62 con un párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Guanajuato.....

DECRETO Número 203, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.....

DECRETO Número 204, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato.....

SECRETARIA DE SALUD
ESTADO DE GUANAJUATO

16 18/11

18 14/12

21 1/23

DECRETO Número 205, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la **Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato**.....

10412
28 7021

DECRETO Número 206, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato.....

70 35085

DECRETO Número 207, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma, adiciona y deroga la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato; se reforman diversos Artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato; y se reforma el Artículo 23 fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.....

38085
71525
5311
74

DECRETO Número 208, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adiciona y reforma la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.....

80 83211

DECRETO Número 209, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.....

82 42725

DECRETO Número 210, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.....

86 5830

DECRETO Número 211, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.....

91 35805

DECRETO Número 212, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato.....

113 5273

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

ACUERDO Gubernativo Número 126, mediante el cual, se donan diversos vehículos, a favor de los Municipios de Apaseo el Grande, Coroneo y Santa Catarina, pertenecientes al Estado de Guanajuato.....

120

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 210

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3º, fracciones III y VIII; 4º, fracción II y tercer párrafo; 5º-A, primero y segundo párrafos; 5º-B, primer párrafo; 5º-C, primer párrafo; 6º, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 1º, con una fracción IV; 3º, con una fracción IX; 6º, con un segundo párrafo; 6º-A; un Capítulo Sexto, denominado «De los Fondos de Aportaciones Federales», conformado por un artículo 16; y se **derogan** los párrafos segundo y tercero del artículo 5º-B, pasando el párrafo cuarto vigente a ubicarse como segundo, de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 1º.- Esta Ley tiene...

I a III.- ...

IV.- Señalar los fondos de aportaciones federales que correspondan a los municipios del Estado.

Artículo 3º.- De las participaciones...

I y II.- ...

III. 20% de la Participación en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado;

IV a VII.- ...

VIII.- 20% de los recursos derivados del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diesel; y

- IX.- 20% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Artículo 4°.- Los ingresos provenientes...

I.- ...

- II.- Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan los fondos que menciona este artículo, en el año para el que se realice el cálculo en relación con el año 2007, el coeficiente que se determinará conforme a las siguientes reglas:

a) a c).- ...

La mecánica de distribución...

La distribución de los ingresos provenientes del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, se hará conforme a las reglas de los incisos a), b) y c) de la fracción II del presente artículo.

Artículo 5°-A.- Las participaciones a municipios provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se distribuirán de acuerdo a los siguientes criterios:

I y II.- ...

El fondo a que se refiere este artículo se distribuirá en forma trimestral, a los municipios, a través de pagos definitivos.

Artículo 5°-B.- Las participaciones a municipios provenientes de la aplicación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diesel, se distribuirán de la siguiente manera:

I y II.- ...

Los recursos que obtengan...

Artículo 5°-C.- Las participaciones del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, así como de tabaco labrado y los derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

I y II. ...

La mecánica...

Artículo 6°.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, pagará a los municipios de forma preliminar, las cantidades que les correspondan, derivadas de las participaciones a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, los días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo y sin condicionamiento alguno.

En lo concerniente a las diferencias por ajustes, éstas se pagarán en la fecha más próxima de las indicadas en el párrafo precedente. Para el caso de ajustes a cargo de los municipios, los ajustes se aplicarán cuando exista la suficiencia presupuestal necesaria.

Artículo 6°-A.- Los municipios del estado deberán enviar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la información de la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, a que se refieren los artículos 4 y 5-A de la presente ley, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio posterior al que se informe; mediante el portal de internet o medios que para tal efecto habilite la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Los reportes finales de recaudación se enviarán en forma física a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, por parte del municipio a través del Tesorero Municipal.

Cuando la recaudación de los derechos por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se realice a través de un organismo operador descentralizado; los formatos deberán ser validados por el titular del organismo operador y por el tesorero municipal. Cuando la recaudación la realice directamente el municipio, los formatos deberán ser validados por el tesorero municipal.

Hasta en tanto esta información no se encuentre validada por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará el cálculo del monto de las participaciones que correspondan a los municipios en forma provisional; para tales efectos, aplicará los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cuente con la validación de dicha información.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 16.- Las aportaciones federales, establecidas en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal que se destinarán a los municipios del Estado estarán integradas por los siguientes fondos:

- I.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y
- II.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Los importes que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente artículo, serán los que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal.

Los Fondos de Aportaciones se calcularán y distribuirán de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y conforme a los Lineamientos que la Secretaría de Desarrollo Social y Humano publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el 31 de enero de cada año, ajustándose a las previsiones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación aplicable.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE DICIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 15 de diciembre de 2014.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ